

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GLORY RUIZ
MALDONADO

Recurrida

v.

AMBASSADOR
VETERANS SERVICES

Peticionario

KLCE202100130

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre:
Despido Injustificado,
Represalias
(Procedimiento
Sumario)

Caso Número:
J PE2016-0175

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de marzo de 2021.

La parte peticionaria, Ambassador Veterans Services, Inc., comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 1 de febrero de 2021, notificada el 2 de febrero de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo*, denegó una solicitud de nulidad de sentencia presentada por la parte peticionaria, ello dentro de un pleito sobre despido injustificado y represalias promovido por la señora Glory Ruiz Maldonado (recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

I

El 28 de abril de 2016, la recurrida presentó la causa de acción de epígrafe bajo el palio de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* En esencia, reclamó haber laborado para la institución La Casa del Veterano, entidad administrada por la parte peticionaria, desde el 31 de julio de 2007 hasta el 24 de febrero de 2016, fecha

en la que esta la despidió. En específico, planteó que su despido fue uno injustificado, motivado por represalias en su contra. De este modo, solicitó una compensación de \$21,698.98 por concepto de mesada, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185, *et seq.* A su vez, solicitó una indemnización adicional de \$25,000 por “los daños sufridos [...] por razón del despido como acto de represalias”¹, todo sujeto a la doble penalidad impuesta por la Ley de Represalias, Ley 115-1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* La recurrida también requirió la satisfacción de una cantidad cierta por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

La parte peticionaria presentó su *Contestación a Querella*. En la misma, admitió que la recurrida “trabajó ininterrumpidamente a tiempo completo para [la entidad] como Coordinadora de Calidad desde el 1 de septiembre de 2014, hasta el 24 de febrero de 2016 [...]”.² Ahora bien, negó las alegaciones de represalias y despido injustificado que esta promovió en su contra. En su defensa, indicó que el despido de la recurrida obedeció a una reorganización empresarial que hizo meritoria la reducción del personal. Además, alegó que existía un historial disciplinario impuesto a la recurrida, por lo que se reafirmó en la legitimidad de su actuación patronal.

Las partes llevaron a cabo un extenso descubrimiento de prueba. Luego de que, el 18 de noviembre de 2016, se anotara la rebeldía de la parte peticionaria y tras celebrarse la vista en su fondo, mediante *Sentencia* notificada el 9 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la querella de epígrafe. En desacuerdo, la recurrida compareció ante este Foro mediante un primer recurso de apelación de nomenclatura KLAN2017-0242. Tras entender sobre sus méritos, el 4 de diciembre

¹ Véase: *Querella*, Anejo II, pág. 007.

² Véase: *Contestación a Querella*, Anejo IV, pág. 009.

de 2019, la mayoría de un Panel hermano emitió la correspondiente *Sentencia* y revocó el pronunciamiento emitido por el foro primario. En particular, sostuvo la alegación sobre despido injustificado, tras resolver que la parte peticionaria no rebatió la presunción que a tal fin estableció la recurrida. De este modo y luego de resolver la improcedencia de la causa de acción al amparo de la Ley 115-1991, *supra*, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se celebrara una vista en rebeldía, a los únicos fines de establecer cuál era la cuantía de la mesada a favor de la recurrida.

Así las cosas y en cumplimiento con lo ordenado, el Tribunal de Primera Instancia pautó la celebración de la vista de referencia para el 30 de noviembre de 2020. Más tarde, y en atención a los planteamientos allí expuestos, el 11 de diciembre de 2020, la parte peticionaria presentó un *Memorando de Derecho sobre Nulidad de Sentencia*. En el referido documento planteó la nulidad del proceso de autos, fundamentándose en la falta de jurisdicción sobre la materia por parte del tribunal. Específicamente, sostuvo que, de la declaración de la recurrida durante la vista en su fondo, surgía su admisión en cuanto a que laboró para La Casa del Veterano, entidad adscrita a la Oficina del Veterano. Al respecto, añadió que dado a que este último organismo es uno de naturaleza gubernamental, la Ley Núm. 80, *supra*, no podía ser invocada para disponer de la controversia de epígrafe. Así, y tras reclamar para sí la exclusión legal antes aludida, ello amparándose en su condición de administradora de La Casa del Veterano, la parte peticionaria solicitó que se decretara la nulidad, no solo de la sentencia emitida por este Foro en el año 2019, sino, también, de todo el trámite acontecido en el curso de la causa de autos.

El 28 de diciembre de 2020, la recurrida presentó su escrito en oposición a los argumentos de la parte peticionaria. Particularmente, sostuvo que, mediante su solicitud, esta pretendía

presentar prueba, aun cuando se había declarado su rebeldía y estaba impedida de hacerlo. Conforme afirmó, la entidad estaba imposibilitada de efectuar alegaciones a su favor, toda vez que la *Sentencia* emitida por esta Curia devolvió el caso al tribunal de hechos para, exclusivamente, establecerse la mesada a la cual tenía derecho, por no haberse rebatido la presunción de despido injustificado. La recurrida sostuvo que, durante la vista en su fondo en el año 2017, se estableció que laboró para la parte peticionaria, que esta era quien suscribía y emitía los cheques correspondientes al pago de sus funciones y quien la “despidió de su puesto, mediante carta, sin justa causa.”³ Así, la recurrida solicitó a la sala de origen que denegara la solicitud de la parte peticionaria y se continuaran los procedimientos conforme lo ordenado.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 1 de febrero de 2021, con notificación del día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* el *Memorando de Derecho sobre Nulidad de la Sentencia* promovido por la parte peticionaria. Específicamente, aludió a lo resuelto por este Foro, ello en cuanto a que la entidad compareciente no rebatió la presunción de despido injustificado, así como, también, a los expresos términos de la devolución del caso para la determinación de la mesada aplicable. A su vez, el tribunal primario se expresó en cuanto al planteamiento de nulidad. Al respecto, sostuvo que, de acuerdo a la prueba vertida en el juicio en su fondo, surgía que la parte peticionaria era una compañía dedicada al negocio de la administración de centros médicos y de hospederías para veteranos. De este modo, resolvió que habiéndose “establecido que [la

³ Véase: *Oposición a Memorando de Derecho sobre Nulidad de Sentencia*, Anejo XII, pág. 178.

recurrida] fue contratada por [la parte peticionaria] y, siendo esta una corporación, le [era]de aplicación la Ley [Núm.] 80, *supra*⁴.

Inconforme, el 9 de febrero de 2021, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Incidió en error del derecho el Tribunal de Primera Instancia, al negarse en hacer una determinación sobre aspectos jurisdiccionales, que inciden directamente sobre la validez de la sentencia que pudiera dictarse sobre la mesada.

Incidió en error de derecho el Tribunal de Primera Instancia, al continuar los procedimientos de reclamación de mesada bajo las disposiciones de la Ley 80, sobre Despido Injustificado a La Casa de Veterano ubicadas en Juana Díaz, la cual está adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano, siendo esta última una agencia pública.

Incidió en error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al negarse adjudicar una petición sobre nulidad de los procedimientos por falta de jurisdicción sobre la materia, con la consecuencia de que la sentencia que se pudiera emitir adoleciera de validez por ser dictada contraria a derecho y sin jurisdicción.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, establece un procedimiento de naturaleza sumaria para aquellos casos que versen sobre reclamaciones de un obrero o empleado en contra de su patrono, referentes a cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados, o en ocasión a un despido de su empleo sin justa causa, todo en aras de abreviar los trámites pertinentes a las mismas, de modo que resulte

⁴ Véase: *Resolución*, Anejo I, pág. 003.

en un proceso menos oneroso para el trabajador. 32 LPRA sec. 3118; *Ruiz Camacho v. Trafon Group, Inc.*, 200 PR 254 (2018); *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). La naturaleza de esta reclamación exige celeridad en su trámite para garantizar el fin legislativo de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveer al obrero despedido suficientes recursos económicos entre un empleo y otro. *León Torres v. Rivera Lebrón*, Res. 28 de febrero de 2020, 2020 TSPR 21; *Ruiz Camacho v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Rodríguez v. Syntex P.R. Inc.*, 148 DPR 604 (1999). De este modo, el referido mecanismo pretende lograr la pronta disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado retrase innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

En lo concerniente, como norma, la revisión de una *resolución interlocutoria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia dentro de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 2, supra, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia. Ello puesto que, según interpretado, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento sumario, por resultar contrario al carácter expedito del mismo. Por ello, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2, supra. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 168 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000).

No obstante, la antes aludida norma de abstención no es absoluta. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, la misma

cede ante los siguientes supuestos: 1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; 2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y; 3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Ortiz v. Holsum, supra*, pág. 517.

B

Por su parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRa 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la causa de epígrafe, la parte peticionaria impugna una determinación interlocutoria mediante la cual el Tribunal de

Primera Instancia denegó su solicitud sobre nulidad de sentencia. En específico, plantea que el foro primario incidió al proveer para la continuación de los procedimientos relacionados a la causa de acción sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80, sin considerar que la recurrida laboraba para una entidad adscrita a una agencia pública exenta de la aplicación de los términos del referido estatuto. Habiendo examinado sus señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente que atendemos permite concluir que la naturaleza de la reclamación que ante nos se propone, nos ubica en la segunda de las excepciones que proveen para la revisión en alzada de una resolución interlocutoria emitida dentro de pleito al amparo de los términos de la Ley Núm. 2, *supra*. Ello así, toda vez que, de proveer para la nulidad aducida por la parte peticionaria, se dispondría del caso de epígrafe en su totalidad. Sin embargo, tras ejercer nuestra función revisora, intimamos que, en el presente caso, no concurren las condiciones estatuidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, de modo que podamos imponer nuestro criterio sobre lo resuelto. Siendo así, en ausencia de error de derecho y de abuso de discreción atribuible al Tribunal de Primera Instancia, resolvemos no expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones